



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900614-00  
Ubicación 92 - 26  
Condenado ANA MARIA VERGARA CASADIEGO  
C.C # 52256740

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 429 del CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201900614-00  
Ubicación 92  
Condenado ANA MARIA VERGARA CASADIEGO  
C.C # 52256740

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OK  
MP  
DE  
COND

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicación	:	11001-60-00-000-2019-00614-00
Interno	:	92
Sentenciado	:	<b>ANA MARIA VERGARA CASADIEGO</b>
Delito	:	Concierto para delinquir
Auto interlocutorio	:	429
Procedimiento	:	Ley 906 de 2004

Apel.  
Carpeta

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho respecto de solicitud de prisión domiciliaria transitoria, elevada por el señor defensor de la sentenciada ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 546 de 14 de abril de 2020.

**ANTECEDENTES**

1.- La sentencia. Para el 31 de marzo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.740, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de concierto para delinquir con fines de lavado de activos en calidad de cómplice, según preacuerdo celebrado. Se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de esta diligencias VERGARA CASADIEGO, estuvo privada de la libertad entre el 16 de noviembre de 2018 al 22 de abril de 2020, fecha en la cual fue revocada la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta, esto es, 17 meses y 6 días.

3.- En auto de 27 de agosto de 2020, se liberó orden de captura en contra de la sentenciada para efectos de asegurar el cumplimiento del faltante de la pena de prisión que no ha cumplido.

**PETICION**

El señor defensor de la precitada sentenciada solicitó se conceda a su defendida la prisión domiciliaria transitoria, establecida en el Decreto Legislativo 546 de 2020, en consideración a las razones que tuvo en cuenta el Juez que revocó la medida de aseguramiento impuesta, a su estado de salud y a que estando privada de la libertad se acercó al cumplimiento del 40 % de la pena impuesta.

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo No. 546 de 14 de abril de 2020, por medio del cual adoptó medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión o detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, para efectos de proteger a las personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente a la pandemia del COVID-19 y adoptar medidas para combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, declarado en el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020.

En el mencionado Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, se estableció:

**Artículo 1º. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios

del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

**PARÁGRAFO 1°.-** Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

**PARÁGRAFO 2°.-** Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

**Artículo 3°.** Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses,

**Artículo 4°.** Capturas. Cuando durante la vigencia del presente Legislativo, se presentaren casos en los cuales se dé cumplimiento a una orden de captura, bien sea derivada una medida aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario o con de cumplimiento de la pena, la persona aprehendida destinataria la sustitución por alguna las medidas aquí contempladas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y no se encontrare incurso en uno de los delitos excluidos por el artículo (6). En los mismos términos se aplicarán las medidas aquí establecidas, cuando se medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario.

**Artículo 5°.** Extradición. Las disposiciones contenidas en este Decreto Legislativo, no aplicables a personas que sometidas al procedimiento extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

**Artículo 6°.-** Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas

contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); **concierto para delinquir simple**, (artículo 340 inciso primero); **concierto para delinquir agravado** (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359) fabricación, porte o tenencia armas de fuego, o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

(...)

### CASO EN CONCRETO

En estas diligencias ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, fue condenada por la comisión del delito de concierto para delinquir con fines de lavado de activos, el cual se encuentra relacionado en el art. 6 del Decreto Ley 546 de 2020, que contiene el listado de delitos que se excluyen de la posibilidad de otorgar prisión domiciliaria transitoria y por ello, no es posible conceder la mencionada sustitución de la pena, así cuente con una de las patologías previstas en el literal C del art. 2º del Decreto Ley 546 de 2020.

En consecuencia, por expresa prohibición se negará la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO CONCEDER** la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto Legislativo 546 de 2020, a la sentenciada ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este auto al señor defensor de la sentenciada ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, mediante el empleo de su correo electrónico.

Contra este auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
J u e z



**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicación	:	11001-60-00-000-2019-00614-00
Interno	:	92
Sentenciado	:	<b>ANA MARIA VERGARA CASADIEGO</b>
Delito	:	Concierto para delinquir
Auto interlocutorio	:	429
Procedimiento	:	Ley 906 de 2004

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho respecto de solicitud de prisión domiciliaria transitoria, elevada por el señor defensor de la sentenciada ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 546 de 14 de abril de 2020.

**ANTECEDENTES**

1.- La sentencia. Para el 31 de marzo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.740, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de concierto para delinquir con fines de lavado de activos en calidad de cómplice, según preacuerdo celebrado. Se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de esta diligencias VERGARA CASADIEGO, estuvo privada de la libertad entre el 16 de noviembre de 2018 al 22 de abril de 2020, fecha en la cual fue revocada la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta, esto es, 17 meses y 6 días.

3.- En auto de 27 de agosto de 2020, se liberó orden de captura en contra de la sentenciada para efectos de asegurar el cumplimiento del faltante de la pena de prisión que no ha cumplido.

**PETICION**

El señor defensor de la precitada sentenciada solicitó se conceda a su defendida la prisión domiciliaria transitoria, establecida en el Decreto Legislativo 546 de 2020, en consideración a las razones que tuvo en cuenta el Juez que revocó la medida de aseguramiento impuesta, a su estado de salud y a que estando privada de la libertad se acercó al cumplimiento del 40 % de la pena impuesta.

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo No. 546 de 14 de abril de 2020, por medio del cual adoptó medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión o detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, para efectos de proteger a las personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente a la pandemia del COVID-19 y adoptar medidas para combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, declarado en el Decreto Ley 417 del 17 de maro de 2020.

En el mencionado Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, se estableció:

"**Artículo 1º. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios

del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

**PARÁGRAFO 1°.-** Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus *COVID-19* dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

**PARÁGRAFO 2°.-** Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

**Artículo 3°.** Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses,

**Artículo 4°.** Capturas. Cuando durante la vigencia del presente Legislativo, se presentaren casos en los cuales se dé cumplimiento a una orden de captura, bien sea derivada una medida aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario o con de cumplimiento de la pena, la persona aprehendida destinataria la sustitución por alguna las medidas aquí contempladas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y no se encontrare incurso en uno de los delitos excluidos por el artículo (6). En los mismos términos se aplicarán las medidas aquí establecidas, cuando se medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario.

**Artículo 5°.** Extradición. Las disposiciones contenidas en este Decreto Legislativo, no aplicables a personas que sometidas al procedimiento extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

**Artículo 6°.-** Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas

contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); Hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); **concierto para delinquir simple**, (artículo 340 inciso primero); **concierto para delinquir agravado** (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359) fabricación, porte o tenencia armas de fuego, o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal(artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

(...)

### CASO EN CONCRETO

En estas diligencias ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, fue condenada por la comisión del delito de concierto para delinquir con fines de lavado de activos, el cual se encuentra relacionado en el art. 6 del Decreto Ley 546 de 2020, que contiene el listado de delitos que se excluyen de la posibilidad de otorgar prisión domiciliaria transitoria y por ello, no es posible conceder la mencionada sustitución de la pena, así cuente con una de las patologías previstas en el literal C del art. 2º del Decreto Ley 546 de 2020.

En consecuencia, por expresa prohibición se negará la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO CONCEDER** la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto Legislativo 546 de 2020, a la sentenciada ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este auto al señor defensor de la sentenciada ANA MARIA VERGARA CASADIEGO, mediante el empleo de su correo electrónico.

Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LEONOR MARINA PUIN CAMACHO  
J u e z



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 026 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
ANA MARIA VERGARA CASADIEGO  
CALLE 159 NO.18A – 20 APTO 707  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 8431

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 92  
REF: PROCESO: No. 110016000000201900614

SE LE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MECIANTE EL CUAL NO CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com) Y/O [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O APORTAR CORREO ELECTRONICO

  
CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 026 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
ANA MARIA VERGARA CASADIEGO  
CALLE 159 NO.19 A – 20 APTO 707 BARRIO VILLA MAGDALA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 8433

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 92  
REF: PROCESO: No. 110016000000201900614  
C.C: 52256740

SE LE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MECIANTE EL CUAL NO CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com) Y/O [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O APORTAR CORREO ELECTRONICO

  
CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

## Remito y Notifico AI 429 NI 92 NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

Hermelinda Timote Cupitra <[htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Vie 22/07/2022 10:24 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**De:** Fausto Peña <[faustopena53@gmail.com](mailto:faustopena53@gmail.com)>

**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 9:45

**Para:** Hermelinda Timote Cupitra <[htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Re: Remito y Notifico AI 429 NI 92 NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

Señor

Juez 26 Ejecución Penas y MS

Bogota DC.

Red. Proceso n. 614-2019

Contra : Ana María Vergara C.

En mi condición de defensor de la señora Ana María Vergara C. En el proceso de la referencia de manera respetuosa interpongo recurso de apelación contra la providencia que fui notificado el 21 julio /22, lo que hago de la siguiente manera :

- 1.- Si bien es cierto el análisis y consideraciones expuestas por el H. Despacho para tomar la determinación fundada en impedimentos legales para negarla, no se ha entendido ni corregido el punto que ha mantenido en desacuerdo a la defensa .
- 2.- Esto es que a las 10 pm del 22 de abril -2020 se envió a Ana María horas de la noche fuera de la prision /buen pastor- sin notificársele razón alguna.
- 3.- Ana María entendió como si se hubiera otorgado la domiciliaria pues estaba pendiente la respuesta a la solicitud y esa idea y convencimiento lo ha tenido en su mente
- 4.- Al parecer hubo malentendidos por parte del INPEC .
- 5.- Está situación ha llevado a la defensa a que ese lapso desde el mes de abril -22 se tenga como domiciliaria para efectos de descuento de la pena .
- 6.- La duda inspirada en nuestro sistema penal debe aplicarse para este caso - creo único- que se conozca.

Podría darse una respuesta rápida .. que no se concedió la domiciliaria ... y salir del paso, pero no aquí.

Con todo respeto se debe evaluar la equivocación cometida por el INPEC y otorgar esa duda que ha tenido Ana María- siempre creyendo que está descontando pena , lo que así solicito se conceda .

Atentamente,

Faustino Peña Fajardo

Cc 29.123.197

Tp 31.769 csj.

El El jue, 21 de jul. de 2022 a la(s) 5:29 p.m., Hermelinda Timote Cupitra

<[htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

**Cordial saludo**

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 429 del 14 de junio de 2022 por medio del cual **NO CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA a la sentenciada VERGARA CASADIEGO, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.**

**Atentamente,**

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

**RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

**ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.